



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0100-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0237/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la verificación de actas y recuento de las boletas, interpuesta por el partido Fuerza del Pueblo (FP) representado por el presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramirez, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0237/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0100-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución JEY-08/2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Yamasá.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) representado por el presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramirez, contra la Resolución JEY-08/2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Yamasá, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

**CUARTO:** RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud verificación de acta y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Yamasá, en virtud de que:

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Corte.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

**QUINTO:** DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc